

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de julio de 2020. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Igualmente se informa que los demandados contestaron dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320

Santiago de Cali, Siete (07) de Julio de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle la contestación a la demanda presentada por COLPENSIONES, observa el Despacho que es menester inadmitirla, lo anterior, como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS., en la contestación a la demanda deberá pronunciarse de forma expresa sobre cada uno de los hechos **“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”**

En el presente asunto, se observa que la entidad COLPENSIONES no se pronuncio sobre los hechos 12, 13, 14 y 15 de la demanda, así las cosas, se concederá el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

De otra parte, y teniendo en cuenta la contestación a la demanda presentada por la demandada COLFONDOS S.A., fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

Ahora bien, como quiera que la renuncia presentada por la doctora MARÍA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma.

Finalmente, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** hábiles a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestado el libelo gestor, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad COLFONDOS S.A.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora MARÍA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial principal de COLFONDOS, al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ portador de la T.P. No. 233.384 del C.S. de la J., y como apoderado judicial sustituto al Dr. OMAR FELIPE OTERO LARA portador de la T.P. No. 338.003 del C.S. de la J. conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

JUEZ

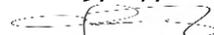
mlc

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria